



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ÁLVARO ENRIQUE GUZMÁN SANJUAN
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- CONSIDERACIONES:

El señor Álvaro Enrique Guzmán Sanjuán presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 21 de junio de 2019, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. RDP-016076 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia.

En ese sentido, solicita el demandante se restablezca el derecho y se paguen las mesadas de la pensión gracia, causada desde el 01 de mayo de 2014.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observan las siguientes falencias:

1.- Individualización de las pretensiones.

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior se desprende que, las pretensiones de la demanda debe expresarse con precisión y claridad, individualizando cada una de ellas a efectos de dar claridad a la causa petendi. En ese sentido, observa el Despacho que, las pretensiones del presente medio de control están encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución No. RDP-016076 del 27 de mayo de 2019, la cual resolvió un recurso de apelación, omitiendo la parte actora acusar el acto administrativo primigenio contenido en la Resolución No. RDP-009542 de 21 de marzo de 2019, por medio de la cual fue negado el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Atendiendo al hecho de que la Resolución No. RDP-009542 de 21 de marzo de 2019 tiene igualmente vocación de ser sometida a control judicial, por haber resuelto la situación jurídica del demandante, fuerza inadmitir la demanda a efectos de que la parte actora proceda a incluir dentro de sus pretensiones la nulidad de ese acto administrativo.

2.- Estimación Razonada de la Cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

(Subrayado por fuera de texto)

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, “esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales”.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día inadmisiblemente en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda².

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 7 del expediente, la parte actora estima la cuantía en \$126.400.000.00, suma que excedería la competencia de este Despacho Judicial. No obstante debe indicarse que, lo hace sin anotar los factores que deben ser tenidos en cuenta y explicar los razonamientos y cálculos que hizo para fijar esa tarifa, como por ejemplo, el monto al que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que presuntamente se causó la pensión gracia, aplicando la prescripción trienal, por lo que se hace necesario proveer su inadmisión.

3.- Falta de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

El numeral 1° del Artículo 166° CPACA al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...) "(Se subraya)

De la norma en cita se colige que, cuando la demanda verse sobre la nulidad de actos administrativos, la misma deberá contener dentro de sus anexos copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

En ese sentido, se tiene que si bien reza en el expediente copia de la Resolución No. RDP-009542 de 21 de marzo de 2019 y de la Resolución No. RDP-016076 del 27 de mayo de 2019, el Despacho echa de menos la constancia de notificación de esos actos administrativos, siendo forzoso inadmitir la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que el accionante proceda subsanar las falencias anotadas en precedencia, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial:

² *Ibid.* 289.

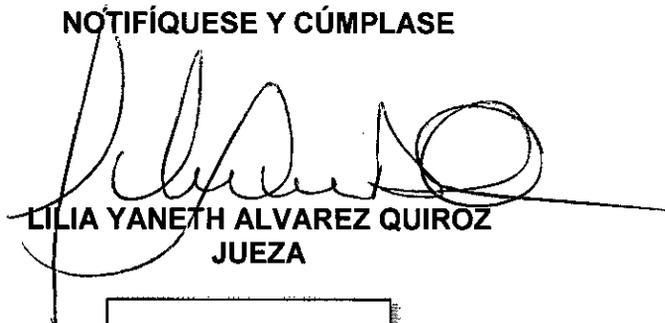
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Abelardo Jesús Ramos Ramos como apoderado de la parte actora, con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 12 DE JULIO DE
2019 A LAS 08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA